

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
 (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, a fin de que, sin excusa ni pretexto alguno, autoricen y expidan cuantos documentos les reclamen para poder figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, bien entendido, que será inexorable en exigir responsabilidades y aplicar rigurosas sanciones a los que se nieguen al cumplimiento de lo ordenado en la presente, o acudan a medios reprobables que régimen actual se propuso y quiere desterrar en absoluto, puesto que con ello se pueden originar grandes perjuicios a los interesados.

Segovia, 31 de Octubre de 1924.

El Gobernador,
 ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REALES DECRETOS

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio último, unificando las dietas y demás devengos especiales de los funcionarios del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar en 25 pesetas la cantidad que, en concepto de derechos de examen, han de abonar los que intenten tomar parte en las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, convocadas con Real orden de fecha 18 del corriente mes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario encargo del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1924.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casas baratas las construidas de nueva planta que hayan sido reconocidas oficialmente como tales, por reunir las condiciones técnicas higiénicas, y económicas que se determinan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios y podrán tener uno o varios pisos.

Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 2.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sean en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar de un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso habrá de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 3.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que el beneficiario haya de pagar un alquiler anual superior al que se fija para la localidad de que se trate. Dentro de esta cifra máxima, el alquiler habrá de estar en relación con el valor de la casa.

Artículo 4.º Tampoco se podrá considerar como barata la casa que se construya para venderla, darla en amortización o habitarla su propio dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables y el precio del terreno, excede del límite máximo que se señale para la localidad de que se trate.

Dentro de este límite, el precio que se señale habrá de corresponder al valor de la casa.

Artículo 5.º Cuando las casas hayan de disfrutar de los beneficios de primas a la construcción, préstamo del Estado o abono de parte de intereses, se tendrá en cuenta estos beneficios al fijar el precio a los alquileres de dichas casas conforme a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 6.º Podrán construir las

casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler o en censo, o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos los terrenos para la construcción de casas baratas.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupo de casas será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Cuando los Ayuntamientos no hayan redactado el plan a que hace referencia el párrafo anterior y hasta tanto que se haya aprobado aquél, estarán obligados a fijar una zona de viviendas baratas, que deberán urbanizar siempre que en ella se proyecte, con las debidas garantías, la construcción de un número importante de viviendas.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio del beneficiario que la habite no podrá durante un plazo de cincuenta años, a contar de su terminación, ser embargable, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del inmueble se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley.

Tampoco podrá, durante el mencionado plazo de cincuenta años, ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones que se establecen en el presente Decreto-ley.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores la casa respecto de la cual el dueño haya solicitado y obtenido la desvinculación, por exigirlo así la necesidad o la conveniencia notoria. Al efecto, quien solicite la desvinculación se dirigirá al Ministerio de Trabajo,

Comercio e Industria invocando dicha necesidad o conveniencia, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se acordará lo que se estime procedente. Esta resolución bastará para mantener la vinculación o desvinculación de la casa barata.

Hasta tanto que las casas baratas lleguen a ser patrimonio del beneficiario que las habite, las personas que, con carácter de terceros, hubieren obtenido embargo o adjudicación de dichas casas, estarán obligadas a subrogarse en lugar de los dueños y respetar la forma y condiciones en que se hubieren realizado los contratos, aunque éstos sean privados con el beneficiario al objeto de adquirir la propiedad de la casa. A este efecto, se deberán inscribir en el Registro de la Propiedad las Reales órdenes de calificación de Casa barata y se hará constar en dicha inscripción los derechos que se reservan a los beneficiarios que habiten la casa para adquirirla en propiedad.

Artículo 11. En ningún caso las casas que se construyan para habitación de sus dueños, o para venderlas o darlas en amortización, podrán ser enajenadas en precio superior al señalado en la calificación ni a persona que no tenga la condición de beneficiario.

Las casas de alquiler podrán venderse en el precio que libremente fijen las partes contratantes; pero quedará obligado el nuevo propietario a cumplir las condiciones impuestas por este Decreto-ley y disposiciones complementarias, y no podrá alterar los alquileres fijados y las condiciones de arrendamiento que hayan sido aprobadas al concederse la calificación al inmueble de que se trate.

Artículo 12. Cuando se trate de casas construidas por Sociedades cooperativas al amparo de disposiciones legales que no establecían el principio de inembargabilidad del inmueble, o de aquellas que aun siendo inembargables hayan obtenido la concesión de la desvinculación y sean dichos inmuebles vendidos a personas extrañas a la Sociedad gozarán éstas del derecho de retracto para readquirir las casas por ellas construidas cuando sean vendidas a personas extrañas a la misma, por el precio que se hubiere fijado a los socios que primeramente las adquirieron, hasta tanto que hayan transcurrido veinte años desde la calificación definitiva. Este derecho solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días contados desde la inscripción de la venta en el

Registro de la Propiedad, o desde que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que se refiere el artículo 11 y el párrafo anterior del presente, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrán en cuenta aquellas obras realizadas en la finca que verdaderamente la hayan mejorado.

Artículo 13. La aprobación de los terrenos dedicados a la construcción de casas baratas y las calificaciones condicional y definitiva de las mismas serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, podrá solicitar el informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Las bases para el arrendamiento y el texto de los contratos de venta de las casas baratas habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá solicitar acerca de unas y otros el informe de la respectiva Junta local.

Artículo 14. Para que las Sociedades constructoras de casas baratas puedan acogerse a los beneficios que este Decreto-ley concede a dichas Sociedades será necesario que sus Estatutos y Reglamentos hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, solicitará el informe de la Junta local correspondiente.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Artículo 15. Será obligatoria para los constructores o propietarios la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de este Decreto-ley.

Artículo 16. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se registrará a los efectos y durante el plazo y condiciones fijados en el artículo 10 de este Decreto, por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda a la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alistar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la abintestato, cuando concurrieran varios coherederos, se adjudicará a aquellos que al percibir la herencia puedan acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata, con la obligación de abonar a los demás coherederos la cantidad que les corresponda. Será preferido para la adjudicación de dicha propiedad, en primer término, el heredero que, reuniendo la condición de beneficiario, ofrezca pagar en metálico a los demás la parte que les corresponda. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre; en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante Notario.

Cuando ninguno de los herederos pueda acreditar la condición legal de beneficiario, se aplicará entonces, para la herencia de la casa, las disposiciones de la legislación civil común; pero será requisito indispensable para que se les adjudique el inmueble que pierda este previamente la condición legal de casa barata, después de realizar la devolución y abono de la parte que corresponda de los beneficios percibidos como consecuencia de las disposiciones legales sobre casas baratas, en forma análoga a la determinada en el artículo 40 del presente Decreto-ley.

En casos especiales, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá condonar en todo o en parte la devolución de la cantidad a que hace referencia el párrafo anterior.

4.ª A falta de personas que tengan derecho a heredar la casa barata y haya de declararse heredero al Estado, se abrirá un concurso en el que el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria acordará la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPITULO II

BENEFICIOS QUE SE CONCEDEN A LAS CASAS BARATAS

A) Exenciones tributarias

Artículo 17. Quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación a los efectos de este Decreto-ley.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas para que lleguen a ser de la propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo quedaran exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determina de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamo para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

Artículo 18. Quedarán exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado y del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades, por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-ley y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 19. Los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos mientras conserven esta aprobación, de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, incluso el de plus-valía, ya sean establecidos por el Estado la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio.

Artículo 20. Las casas calificadas como baratas, tanto durante su construcción como una vez terminadas, estarán exentas de los derechos de licencia y arbitrios para edificar y de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que faltare para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia el presente Decreto-ley, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder ese plazo de treinta años.

Artículo 21. Las transmisiones «mortis causa» de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 22. En casos especiales el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de Economía Nacional y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país y dentro de las condiciones de protectorado a la industria nacional, contenidas en las leyes vigentes.

B) Primas a la construcción

Artículo 23. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda primas a la construcción de casas baratas por cantidades que no excedan de 30 millones de pesetas.

Estas primas consistirán en el tanto por ciento del valor del terreno y edificación que determina, según los casos, el artículo 25 de este Decreto-ley, y se entregarán una vez que se haya terminado la casa de que se trate y se compruebe que su edificación se ha ajustado a la calificación condicional de la misma.

C) Préstamos del Estado a interés reducido

Artículo 24. Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos con garantía de primera hipoteca amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de cien millones de pesetas, que se han de invertir en la construcción de casas baratas que se hallen comprendidas en algunos de los casos siguientes:

a) Casas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios.

b) Casas construidas por los Ayuntamientos, Diputaciones, Provincias o Mancomunidades para darlas en alquiler.

c) Casas construidas por las Sociedades cooperativas o benéficas para darlas en alquiler.

d) Casas construidas por los patronos para darlas en alquiler únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 25. Los préstamos podrán concederse a particulares, Cor-

poraciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 de la cantidad consignada en el artículo anterior a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 26. Los préstamos que se concedan, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, devengarán un interés del 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El importe de los préstamos no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos si no están urbanizados, ni del 55 por 100 si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de las obras en curso.

Artículo 28. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo como el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables componedores.

D) - De otros préstamos del Estado al 5 por 100.

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos al 5 por 100 anual, con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas con destino exclusivo a la construcción de casas baratas de alquiler, siempre que éste no exceda de la mitad del máximo fijado para las casas baratas en la localidad de que se trate.

Artículo 30. Estos préstamos se concederán en la misma forma y proporción que se fijan en el apartado C) de este capítulo, y el Reglamento determinará igualmente las condiciones y requisitos que habrán de exigirse para la concesión, entrega y reintegro de los mismos.

E) - Abono de intereses de préstamos y obligaciones.

Artículo 31. Se consignará anualmente en los Presupuestos del Estado la cantidad de 1.000.000 de pesetas con destino al pago de una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios concedidos por particulares o entidades a las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que el producto íntegro de los préstamos o de las obligaciones se invierta en la edificación de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de un plazo que no exceda de treinta años.

También podrán optar a este beneficio los Ayuntamientos, Diputacio-

nes provinciales, Mancomunidades, las Sociedades cooperativas o benéficas y los patronos, respecto a las casas que construyan para darlas en alquiler, con tal de que, tratándose de estos últimos, las alquilen únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 32. Para que se pueda conceder el beneficio a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.º Que el interés de los préstamos u obligaciones no exceda del 6 por 100 anual y que el importe de éstas o aquéllos no exceda del 55 por 100 del valor de los terrenos, ni del 70 por 100 del de las construcciones dadas en garantía.

2.º Que en ningún caso exceda del 3 por 100 anual la parte que el Estado tome a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de intereses y capital entero de los préstamos y obligaciones.

3.º Que el plazo máximo de amortización de estos préstamos u obligaciones sea el de treinta años.

Artículo 33. El 25 por 100 de la cantidad a que hace referencia el artículo 31 se destinará necesariamente a favor de las cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus dueños.

Artículo 34. Una vez concedido el beneficio de pago de intereses, se seguirá satisfaciendo éstos hasta la amortización del préstamo o de las obligaciones, excepto en los casos en que se retire este beneficio por infracción de las disposiciones de este Decreto-ley y del Reglamento.

F)—Beneficios que pueden disfrutar las casas baratas, según su destino y entidades que las construyan.

Artículo 35. Aparte de las exenciones tributarias a que hacen referencia los artículos 17 a 22 de este Decreto-ley, las casas baratas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º Las construídas por las Sociedades cooperativas o benéficas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de la prima a la construcción del 20 por 100 y de los préstamos del Estado al 3 por 100 a que se refieren los artículos 24 a 28 de esta ley, o de dicha prima a la construcción y del abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones a que hacen referencia los artículos 31 al 34.

2.º Las casas construídas por Sociedades lucrativas, entidades y particulares que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de los mismos beneficios del número anterior, pero la prima a la construcción será solamente del 10 por 100.

3.º Las casas comprendidas en el número anterior y las construídas para ser habitadas por sus propios dueños podrán percibir la prima a la construcción del 15 por 100, siempre que no reciban préstamos ni abono de parte de intereses.

4.º Las casas construídas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, Sociedades cooperativas o benéficas para alquilarlas, o por los patronos para dárselas en alquiler únicamente a sus propios obreros, dependientes o empleados podrán percibir una prima a la construcción del 20 por 100, y préstamos al 3 por 100 anual, o bien la prima a la construcción del 10 por 100 y el abono de parte de los intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias.

5.º Las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate podrán recibir la prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

6.º Las demás casas cuyos alquileres señalados en las respectivas calificaciones excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, y no rebasen de dicho máximo, podrán optar a la prima de construcción del 15 por 100, o a los préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

Artículo 36. En la Real orden de concesión de calificación condicional de casa barata se harán constar en forma clara y precisa los beneficios que a dichas construcciones se otorguen o se denieguen, determinando la forma, condiciones y plazos en que han de abonarse dichos beneficios.

G).—Carácter discrecional de estas concesiones

Artículo 37. La concesión en cada caso de los beneficios que concede este Decreto-ley constituirá materia discrecional y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso, pero una vez hecha la concesión no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas al hacer la concesión, en los casos que determine el Reglamento.

Cuando sea de importancia la cantidad solicitada en concepto de prima a la construcción, de préstamo del Estado o de abono de intereses de préstamos u obligaciones por una entidad o particular, se remitirá el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 38. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas de las disposiciones contenidas en este Decreto-ley y Reglamento para su aplicación o de las condiciones especiales impuestas en las Reales órdenes de calificación de casa barata serán castigadas: con la suspensión por el tiempo que se fije de los beneficios concedidos, la anulación de la calificación y multa, o solamente multa.

Artículo 39. La multa no excederá en ningún caso del duplo de la prima a la construcción que se hubiere recibido y de los beneficios disfrutados o de los perjuicios ocasionados desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. Cuando se trate de abono de intereses o de concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de todas las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento determinará la tramitación que seguirá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la inversión que haya de dárseles y los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones que recaigan.

Artículo 40. Para que se pueda acceder a solicitud de parte interesada a la retirada de calificación de casa barata, será necesario que se abonen las exenciones de que se hubiere disfrutado y que se reintegren todos los beneficios recibidos a partir de la fecha que se fije en la descalificación.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá imponer además en estos casos, en concepto de multa, una cantidad equivalente a dichas exenciones y reintegros.

(Se concluirá).

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la aplicación de las penas que fija el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril del corriente año, para los delitos de uso o tenencia de armas de fuego, sin la

debidamente autorizada, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en los artículos 82 y 83 del Código penal.

Artículo 2.º Cuando la pena privativa de libertad, impuesta por razón de delitos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, no exceda de un año, podrán ser aplicados a los reos, en cuanto a ella, los beneficios de la ley de 23 de Marzo de 1903; pero siendo condición indispensable para disfrutar tales beneficios, que en los quince días siguientes al de ser firme la sentencia, se haga efectiva la pena de multa impuesta conjuntamente con aquélla.

Artículo 3.º El presente Decreto regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siendo aplicable lo que en el artículo 1.º se preceptúa a todas las causas en las cuales no haya recaído sentencia firme.

Artículo 4.º Las sentencias condenatorias por delitos de tenencia o uso de armas de fuego, sin la debida autorización, que hayan quedado firmes antes de la publicación de este Decreto, no podrán ser objeto de revisión; pero los reos a quien afecte podrán solicitar el indulto total o parcial de la parte de pena privativa de libertad que les reste por cumplir, sustanciándose su pretensión conforme a lo que preceptúa la ley de 18 de Junio de 1870.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1924.)

Gobernación

Dirección general de Administración

En cumplimiento a lo prevenido en el número 5.º de la Real orden de fecha 18 del actual, se acuerdan por este Centro las siguientes instrucciones para que puedan llevarse a cabo las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, convocadas por aquella superior resolución:

1.º Los ejercicios tendrán lugar en esta Corte y en el local y hora que al efecto se determine, anunciándolo oportunamente, dando comienzo el día 1.º de Abril de 1925.

2.º Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en la Sección de Política del Ministerio de la Gobernación, a las horas de oficina, hasta el 15 de Enero de 1925, inclusive, no admitiéndose ninguna solicitud que se presente después de dicho día y horas o fuera del referido local.

3.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, con los documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años. Esta edad ha de referirse a la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, con informe de la Alcaldía; y

c) Carecer de antecedentes penales, extremo que se acreditará con certificación del Registro Central de Penados.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

Al presentar la instancia deberán los interesados abonar la cantidad de 25 pesetas por derechos de inscripción, con sujeción a lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 22 del corriente mes. Esa cantidad será devuelta a los solicitantes únicamente en el caso de que, por no reunir las condiciones antes señaladas,

queden excluidos de la relación a que se contrae la regla sexta.

4.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno, previo de admisión, de escritura al dictado; otro teórico, consistente en contestar, durante el plazo que se señale al publicarse en la *Gaceta* el programa prevenido en el número cuarto de la Real orden de 18 del actual, al número de temas que se fije y en la proporción que se establezca cuando se lleve a cabo dicha publicación y otro práctico que en igual momento se determinará.

5.º En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto habrá de celebrarse. El que al ser llamado no se presentase lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

6.º El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que por reunir las condiciones fijadas en la regla tercera pueden ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

7.º En el ejercicio previo el Tribunal al calificar a los opositores, se limitará a aprobarlos o desaprobarlos, sin asignarles, en el primer supuesto, puntuación alguna.

8.º La calificación de los opositores en los restantes ejercicios se verificará por medio de papeletas que depositarán los miembros del Tribunal en el acto de terminar el ejercicio el opositor, en una urna que se colocará al efecto sobre la mesa del Tribunal.

El número de puntos con que será calificado el opositor en dichos ejercicios por cada Vocal y la puntuación mínima para aprobar, se especificarán al publicarse en la *Gaceta* el programa y las demás normas que se señalan en la regla cuarta.

El escrutinio en los casos a que se refiere la presente regla se practicará, al final de cada sesión, sumando los puntos que obtenga cada opositor y dividiendo su resultado por el número de individuos del Tribunal asistente al ejercicio. El cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisándose sólo en cuanto a los aprobados la puntuación obtenida.

9.º El opositor que no resulte aprobado en el ejercicio previo de admisión, no podrá actuar en los restantes, no pudiendo tampoco practicar el último ejercicio el que no logre en el segundo la puntuación mínima necesaria.

10. Para que pueda funcionar el Tribunal será requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

11. Terminado el último ejercicio, el Tribunal, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales de 23 de Agosto pasado, formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquélla el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor. La no inclusión en esta relación significará que el opositor ha sido desajudado por el conjunto de los ejercicios.

Los Gobernadores cuidarán de que se publiquen estas instrucciones en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones de que se trata.

Madrid, 23 de Octubre de 1924.—El Director general de Administración, José Cárlos Sotelo.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1924.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la provincia de Segovia

Los perceptores de Clases Pasivas que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 3 de Noviembre de 1924.—Montepío civil y Jubilados.

Día 4.—Montepío militar.

Día 5.—Retirados de Guerra.

Días 6, 7 y 8. — Todas las nóminas en general.

Segovia, 30 de Octubre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

en ella, el cinco por ciento del tipo de licitación en la Depositaria municipal de esta Villa.

El sistema será el de pliego cerrado, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se expresa, y que se presentarán a la mesa en el mencionado día y durante la primera media hora, estando el pliego de condiciones de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Espinar, a 29 de Octubre de 1924.

—El Alcalde, Galo Maricalva.

Modelo de proposición

Don , vecino de , habiendo visto anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día , de , la subasta para el arranque y conducción de cien metros cúbicos de piedra para la carretera del Parador del Sol, enterado de las condiciones del pliego respectivo, se comprometo a verificarlo por la cantidad de , pesetas (expresadas en letra).

En , a de 1924.

(Firma y rúbrica del proponente.)

Alcaldía de Marazuela

Don Francisco Hernández, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 1925, estará el mismo de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días, después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Marazuela, 27 de Octubre de 1924.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Francisco Hernández.-V.º B.º: El Alcalde, Pedro Sastre.

Alcaldía de El Espinar

El día 25 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta para el arranque y conducción de cien metros cúbicos de piedra, para la carretera del Parador del Sol, cuyo tipo de subasta será el de cuatrocientas pesetas, debiendo consignarse para tomar parte

EDICTO

Contribución Utilidades.—Préstamos

Primer trimestre de 1924-25

TERMINO MUNICIPAL DE SEGOVIA

Don Anselmo Entero Herranz, Recaudador-Agente de la Zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les representen, e ignorándose su actual domicilio, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en los sitios de costumbre en esta población y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Septiembre se ha dictado la siguiente.

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo».

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	IMPORTE DEL DESCUBIERTO		TOTAL	
		Por cuotas	Por recargos	—	
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts.	Cts.
48	Francisco Nubizarreta	10'89	1'62	12	51

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la instrucción citada, se publica el presente edicto en los sitios de costumbre en esta localidad, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las de notificación con dos testigos designados por el mismo, y se remiten ejemplares al BOLETIN OFICIAL de la provincia y a la *Gaceta de Madrid* para que las notificaciones surtan los oportunos efectos.

Segovia, a 3 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Anselmo Entero.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Sauquillo de Cabzas, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 17 al 21 de Octubre actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 29 de Octubre de 1924.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Juan Adeva Demingo	Antonino Domingo	25	Noviembre	1922	260	13	273
		Irineo Domingo						
		Maximino Pérez						
		Angel Pérez						
		Juan Berzal						
2	Juan Adeva Domingo	Isaac Herrero	22	Enero	1923	158'35	7'91	166'26
		Jenara López						
		Mariano Matesanz						
3	Carlos Gil Crespo	Juan Remondo	25	Noviembre	1922	156	7'80	163'80
		Anacleto Matesanz						
		Mateo Escorial						
4	Felipe Domingo Velasco	Segundo Monedero	25	Noviembre	1922	156	7'80	163'80
		Domingo Domingo						
5	Felipe Domingo Velasco	Mateo Escorial	22	Enero	1923	78'75	3'93	82'68
		Fausto Barbado						
		Mateo Escorial						
6	Domingo Domingo Matesanz	Felipe Domingo	25	Noviembre	1922	156	7'80	163'80
		Segundo Monedero						
TOTALES						965'10	48'24	1.013'34

Alcaldía de Villoslada

2845

En virtud de denuncia presentada a esta Alcaldía, por Francisco de Lucas, guarda jurado de la Asociación general de ganaderos del Reino, por roturaciones abusivas cometidas en la vía pecuaria, que, cruzando este término va de Marazueta a Hoyuelos; el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 4 del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de dicha vía pecuaria, cuya operación dará principio por la Comisión nombrada al efecto, a las nueve horas del día 3 del próximo mes de Noviembre, por el coto divisorio de este término y el de Marazueta, continuándose en los días sucesivos hasta su terminación en el límite de este término con el de Hoyuelos.

Terminado el deslinde de dicha vía, también por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se procederá por la propia Comisión al deslinde y acotamiento de las restantes vías pecuarias de carácter local, caminos, prados y demás servidumbres de este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento y citación de los dueños o usufructuarios o sus apoderados o administradores de las fincas colindantes con las vías pecuarias y demás terrenos que se trata de deslindar y amojonar, conforme dispone el artículo 72 del vigente Reglamento orgánico de 13 de Agosto de 1892.

En Villoslada, a 6 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Guillermo García.

2862

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS.—RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta del aprovechamiento de 1.500 estéreos de leña en el monte «Pinar de Maniel» y agregados, perteneciente al pueblo de Villacastín, y publicado en este BOLETIN OFICIAL, núm. 120, de fecha 6 del corriente, aparece «el aprovechamiento de 1.500 estéreos de leña de encina y fresno», debiendo decir 1.500 estéreos de leña de roble y fresno.

Segovia, 10 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfonso Cid.

2864

SUBASTAS

El día 3 de Noviembre y hora de las once, se celebrará ante la Alcaldía del pueblo de Villacastín, la primera subasta para el aprovechamiento de caza del monte denominado «Pinar de Maniel» y agregados, de la pertenencia de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de quinientas (500) pesetas anuales y por un período de cuatro años.

El pliego de condiciones estará de manifiesto durante quince días hábiles, a partir del de la publicación del presente, en las oficinas del Distrito Forestal de Segovia y en la Alcaldía del pueblo de Villacastín.

Si no hubiera licitadores en dicha primera subasta, no se celebrará otra; quedando libre el aprovechamiento.

Segovia, 11 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfonso Cid.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las once, se celebrará ante la Alcaldía de Sauquillo, la primera subasta para el aprovechamiento de caza del monte denominado «El Pinar y La Mata» de la pertenencia de dicho pueblo, por un período de cinco años y bajo el tipo de tasación de treinta (30) pesetas anuales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas del Distrito

Forestal de Segovia y en la Alcaldía del pueblo de Sauquillo,

Si no hubiere licitadores en esta primera subasta, no se celebrará otra; quedando libre el aprovechamiento.

Segovia, 11 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfonso Cid.

2863

El día 15 de Noviembre próximo, a las once del mismo, en las oficinas del Distrito Forestal de Segovia, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe del mismo o de quien haga sus veces, y en la Alcaldía de Villacastín, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del funcionario designado al efecto, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea, para el aprovechamiento de los productos primarios en los cuatro años forestales de 1924 a 1928, correspondientes al primer quinquenio y primer decenio del segundo período de ordenación del monte denominado «Pinar de Maniel» y agregados, número 124 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, perteneciente al pueblo de Villacastín, bajo el tipo de tasación total de 51.690'37 pesetas.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, bajo las mismas condiciones.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, y serán hechas con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio, acompañando a las mismas los resguardos de haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia de Segovia, o en arcas municipales de dicho pueblo, el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, o sean 2.584'51 pesetas; no admitiéndose pliego que no cubra la misma, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, y estando a los resultados de la aprobación definitiva de la subasta, que será hecha por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia; rigiendo para todos los efectos del contrato las condiciones del pliego aprobado por la Superioridad, el cual se hallará de manifiesto en las oficinas del Distrito Forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento de Villacastín, con excepción de todo lo referente a celebración y aprobación de la subasta.

Segovia, 10 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfonso Cid.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal número..., de la clase..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, del día..., y de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, del aprovechamiento de productos primarios durante los cuatro años forestales de 1924 a 1928, correspondiente al primer quinquenio y primer decenio del segundo período de la ordenación del monte denominado «Pinar de Maniel» y agregados, perteneciente al pueblo de Villacastín, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...pts.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiéndose que será deseada toda proposición en que no se exprese taxativamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que ofrece el proponente, así como aquella en que se añade alguna cláusula o condición.)

(Fecha y firma del proponente.)

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar

251

Pueblo de Hontalbilla

Año de 1924 (ejercicio trimestral)

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA

EDICTO

Don Eugenio Rodrigo Izquierdo, Auxiliar-Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 27 de Junio último se ha dictado la siguiente

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. —Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	IMPORTE DEL DESCUBIERTO		TOTAL
		Por cuotas Pts. Cts.	Por recargos Pts. Cts.	
4	Celedonio Arranz Pilar.....	60	09	69
50	Agustín Delgado Velasco....	95	15	1'10
97	Bernardo Gómez Sanz.....	21	03	24
101	Rosendo González Gómez....	21	03	24
149	Catalina Martín Pesquera....	34	05	39
139	Petra Martín Torres.....	19	03	32
235	Celedonio Romero Gozalo....	51	07	58
314	Mariano Acebes Gozalo....	34	05	39
321	Lucio Arevalillo Arranz....	47	07	54
331	Andrés Arranz Santos.....	59	09	68
338	Demetrio Arranz Matarranz.	34	05	39
336	Francisco Arranz Martín....	1'71	25	1'96
355	Miguel Benito Mavajo.....	16	03	19
358	Hilario Cabrero Garrido....	1'99	30	2'29
360	Juana Cabrero González....	6'36	96	7'32
383	Juliana Cabrero Gil.....	92	14	1'06
364	Juan Callejo Muñoz.....	49	07	56
367	Máximo Cantalejo Ballesteros	69	11	80
378	Santiago Criado Pascual....	49	07	56
390	Joaquín Enjuto Cabrero....	14'22	2'13	16'35
394	Isidro Fernández Arranz....	55	09	64
410	Santiago Frutos Arranz....	96	15	1'11
426	Canuto Garrido Muñoz.....	1'51	22	1'73
421	Leonarda Garrido Baeza....	08	02	10
424	Lucía Garrido Lobo.....	21	03	24
422	Victorio Garrido Baeza....	2'05	31	2'36
433	Domingo Gil Municipio.....	76	12	88
434	Miguel Gómez Gómez.....	07	02	09
438	Anastasio González Cabrero.	21	03	24
440	Eugenio González Lobo.....	1'10	16	1'26
447	Victor Herrero Arranz.....	2'32	35	2'67
465	Francisco Lázaro Eugenio....	27	05	32
469	Luciano López Ruano.....	48	07	55
497	Calixto Martín Asenjo.....	35	06	41
478	Sebastián Martín Martín....	34	06	40
487	Gaspar Merino Minguela....	1'26	19	1'45
486	Santiago Merino Matesanz....	2'26	35	2'61
489	Gregorio Miguel Castro....	54	08	62
498	Andrés Muñoz López.....	2'19	33	2'52
496	Benito Muñoz Enjuto.....	23	04	27
502	Manuel Omos Fernández....	29	04	33
512	Mariano Remondo Arranz....	1'85	28	2'13
513	Telesforo Rodríguez Gómez.	12	02	14
524	Hipólito Ruano García.....	41	06	47
543	Guillermo Sanz Herrero....	4'17	63	4'80
549	Tiburcio Sanz Vela.....	17	03	20
531	Juan Sombrero Gozalo....	22	03	25
557	Benito Tejedor Llorente....	68	11	79
561	Cesáreo Torres Lobo.....	33	03	38
572	Dámaso Velasco García....	22	03	25

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Membibre de la Hoz, Calle Real, número 21.

Hontalbilla, 24 de Agosto de 1924.—El Agente Auxiliar, Eugenio Rodrigo,

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE SEPTIEMBRE

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDOS	MUNICIPIOS	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa.....	Capital.....	Caballar.....	Ovina...	41	0	36	0	5
Idem.....	Cuéllar.....	Navas de Oro.....	Bovina..	4	0	4	0	0
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Porcina..	2	0	2	0	0
Idem.....	Santa María de Nieva..	Dos.....	Ovina...	796	0	796	0	0
Idem.....	Sepúlveda.....	Aldeonsancho.....	Ovina...	72	204	213	0	63
Viruela.....	Cuéllar.....	Gomezerracín.....	Ovina...	0	52	0	2	50
Idem.....	Santa María de Nieva..	Dos.....	Ovina...	200	176	70	9	297
Pulmonía contagiosa.....	Capital.....	Sauquillo de Cabezas.....	Porcina..	2	0	2	0	0
Idem.....	Cuéllar.....	Navas de Oro.....	Porcina..	6	0	2	4	0

Segovia, 5 de Octubre de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

2835

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

•Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Codorniz, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 6 de Septiembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descuentos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 7 de Octubre de 1924.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
47	Segundo López Yubero.....	Julián Martín García..... Felipe Sacristán Sanz..... Paulino Sacristán Sanz..... Pedro Frutos Garrido.....	14	Noviembre.	1922	52	2'60	54'60

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

2854

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos las primeras subastas para los aprovechamientos del fruto de piña albar de los montes de los pueblos que también se citan, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asigna y pliego de condiciones facultativas que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Septiembre último, el cual aprovechamiento se halla consignado en el plan forestal de 1924-1925.

Si en las primeras subastas no hubiere licitadores, se celebrarán unas segundas a los diez días siguientes.

Relación que se cita

Número del monte	PUEBLOS	Tasación — Pesetas	Días y horas de las subastas
34	Mata de Cuéllar.....	326'98	29 Octubre a las once
33	Idem (Comunidad).....	20'90	— — — — — doce
17	Chaño.....	624'65	— — — — — once
54 y 55	Vallelado.....	239'32	30 — — — — — once
224	Idem (Obra pía).....	92'38	— — — — — doce
47	San Cristóbal de Cuéllar.....	215'45	31 — — — — — once
29	Gomezerracín.....	116'98	— — — — — —

Segovia, 3 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfonso Cid.

Inspección general de Pósitos

2866

CIRCULAR SOBRE PRÉSTAMOS A LAS CÁMARAS Y SINDICATOS AGRÍCOLAS

Habiéndose dirigido a esta Inspección General diferentes Cámaras y Sindicatos en solicitud de que se les otorguen diversos préstamos con fines agrícolas, y considerando que tales peticiones pueden ser atendidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 44 a 50 del Reglamento de 27 de Abril de 1923, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto de 9 de Junio de 1924 y de las facultades que a los jefes superiores de los servicios concede su artículo 15, se establecen las siguientes reglas para los préstamos de los Pósitos a las Cámaras y Sindicatos agrícolas:

1.ª Las Cámaras, Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas podrán obtener préstamos del Pósito municipal de la localidad en que estén enclavados, cuando lo hubiera, por los dos medios siguientes:

a) Por peticiones separadas de los socios en la que figuren como fiador la personalidad jurídica del Sindicato o Asociación. Los préstamos superiores a mil pesetas, sólo se otorgarán con fianza hipotecaria, y en todo caso se hará constar que el aval del Sindicato o Asociación supone la responsabilidad mancomunada y solidaria de todos sus socios.

b) Por préstamo directo al Sindi-

cato o corporación con garantía hipotecaria de los bienes propios del Sindicato o corporación o los de sus socios.

En uno y otro caso las peticiones se dirigirán a la Junta administradora del Pósito, que es la única competente para conceder o denegar el préstamo y si, concedido éste, el Pósito careciese de capital para efectuarlo, se dirigirá la Junta a la Sección provincial solicitando un préstamo extraordinario de la Inspección General.

2.ª En las localidades donde no hubiera Pósito municipal podrán constituir los Sindicatos y corporaciones un pósito socializado, con arreglo a lo dispuesto en los capítulos III y IV del Reglamento de 27 de Abril de 1923. Una vez constituidos estos Pósitos podrán solicitar y obtener préstamos extraordinarios de la Inspección General siempre que en sus estatutos se comprometan al exacto cumplimiento de los artículos 21 y 22 del citado Reglamento. El préstamo extraordinario que les otorgue la Inspección General no podrá exceder del capital que en metálico, bienes y valores o préstamos a los agricultores aporte la corporación al Pósito así constituido, y tanto este capital como el préstamo extraordinario que otorgue la Inspección General se destinarán en todo momento a los fines expresados en los citados artículos 21 y 22.

3.ª Todos los préstamos extraordinarios otorgados por la Inspección General, deberán regravarse a los agricultores dentro del mes siguiente a la entrega de los fondos por aquélla; los agricultores abonarán el interés del 4 por 100 anual, del que se reservará la quinta parte para los gastos de administración del Pósito que respecta, y el 3,2 por 100 restante se ingresará en la cuenta corriente de la Inspección General, a cuyo efecto extenderán las Secciones provinciales las oportunas cartas de pago, destinándose el 1 por 100 a contingente y el 2,2 por 100 a incrementar el capital de los Pósitos propietarios.

4.ª Las Juntas administradoras de los Pósitos y las Secciones provinciales denegarán toda petición de préstamo no destinado a fines agrícolas y se reservarán el derecho de vigilar en todo momento la inversión que del mismo se hace.

5.ª Las Secciones provinciales comunicarán estas reglas a las cámaras o Sindicatos de que hubiesen recibido peticiones directas.

Madrid, 20 de Septiembre de 1924.—El Inspector General, Bungalsta.

IMPRESA PROVINCIAL